



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Fuero Sindical (Acción de reintegro), radicado bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00264-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE AGENCIAS EN DERECHO
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Fíjese por concepto de agencias en derecho un equivalente del 3% de lo pedido en la demanda, que corresponde a la suma de **\$88.661.42**, a favor de la parte demandada **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** y a cargo de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo PSAA10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para ello, se realiza el cálculo de las pretensiones de la demanda encaminaadas al pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde el despido hasta la fecha de la presentación de la demanda, el día 21 de agosto de 2019.

- b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA PARA FIJACIÓN DE COSTAS
RADICADO N° 2019-00264

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES.

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2019	7	1
Fecha final	2019	8	21
Período prima serv.:	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2019	7	1
Fecha final	2019	8	21
Período Vacaciones.:	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2019	7	1
Fecha final	2019	8	21

Salario base:	\$ 1,437,040
Auxilio Transporte:	

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
SALARIOS	51	\$ 2,442,968	
CESANTIAS	51	\$ 203,581	
INTERESES CESANTIAS	51	\$ 3,461	
VACACIONES	51	\$ 101,790	
PRIMA	51	\$ 203,581	
	SUBTOTAL	\$ 2,955,381	\$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		\$ 2,955,381
	COSTAS 3%		\$ 88,661.42

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00378-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENNY FLOREZ SALCEDO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00378, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que el demandado JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ, pese a que fue notificado en legal forma no dio contestación a la demanda. Igualmente le informo que los términos se encuentran vencidos y respecto de los demás demandados ya se admitió contestación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L., toda vez que se no dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal por el demandado **JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ**, pese a que fue notificada en forma legal, por lo que se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1. **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ**, quien se notificó personalmente del proceso.
2. **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**
3. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
4. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
6. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.
7. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**
8. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.
9. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00163-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2020-00461-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CAMPO ELIAS RODRIGUEZ.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 05 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

¹Sentencia T-459 de 2003

coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. JOHANNA PATRICIA GARCIA COBARICO en su condición de Directora de salud zona centro de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, el Juez de segunda instancia resolvió que, COOMEVA EPS, debía iniciar los trámites pertinentes para las transcripciones de las incapacidades médicas que tenía pendiente el accionante CAMPO ELIAS RODRIGUEZ.

En el escrito incidental la parte accionante indica que COOMEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia.

² Sentencia T-188 de 2002

En consecuencia, al requerimiento previo la parte accionada COOMEVA EPS allegó respuesta, indicando que la prestación económica se encuentra en estado **PEDIENTE PARA CANCELAR**, pago que se realizara a través de la cuenta bancaria registrada por la usuaria en su sistema de información.

Conforme lo indicado por COOMEVA EPS, aún no se ha hecho efectiva el pago de las incapacidades médicas, y por el contrario expresó argumentos que no justifican la mora de la realización de estos, viéndose afectados la protección de los derechos fundamentales de accionante.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada COOMEVA EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 05 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario